



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
<b>2019-00414</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR - DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA –NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ACEPTA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	11 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2020-01142</b>	EJECUTIVO SINGULAR	EJECUTANTE: JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ EJECUTADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA CUMPLIMIENTO SENTENCIA	11 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2017-00191- (9500)</b>	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JEIVIS ALEXANDRA MESA GUERRERO - DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL–ARMADA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	09 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2019-0040- (9379)</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: MILTON MEDARDO DÍAZ VIVAS - DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2017-00229- (9389)</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: SEGUNDO SERAFÍN CEBALLOS y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09 DE DICIEMBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL**

<b>2015-00360- (9445)</b>	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ERNESTINA DOLORES RUALES Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –INPEC	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2017-00230- (9516)</b>	REPETICIÓN	DEMANDANTE: PASTO SALUD E.S.E. DEMANDADO: NATHALIA MAGDALENA REVELO TOVAR	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	09 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2017-0099- (8799)</b>	REPETICIÓN	DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASTO DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ y OTROS	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	09 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2014-00464- (2955)</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: JESÚS LEOVIGILDO LÓPEZ LÓPEZ DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.	PROVIDENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO	11 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2015-00448- (4272)</b>	EJECUTIVO	EJECUTANTE: YONI ALIRIO ROSERO HERNÁNDEZ EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –(CASUR)	PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO	11 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2016-0086- (6389)</b>	EJECUTIVO	DEMANDANTE: AURA MARINA TIMANA y OTRO DEMANDADO: MUNICIPIO DE YACUANQUER (N)	PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO Y RECHAZA RECURSO DE	11 DE DICIEMBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL**

			APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO.	
<b>2020-01160</b>	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: n°. 0140 del 30 de NOVIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUNES (NARIÑO)	NO AVOCA	15 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>2020-01023</b>	REVISIÓN DE ACUERDO	SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - ACUERDO: No. 020 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS -(P)	PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	15 DE DICIEMBRE DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:    CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN:            52001-23-33-000-(2019-0414)-00**  
**DEMANDANTE:          NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADO:            MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO**

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO**, con el fin de que se vincule al proceso a la entidad aseguradora “**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**”, teniendo en cuenta los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1:** Mediante proveído de dieciocho (18) de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal al representante legal del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO** como parte demandada.

**2:** Vencido el término de 25 días que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. - modificado por el artículo 612 del C.G.P., secretaría de la Corporación corrió traslado de la demanda por 30 días, a fin de que la entidad demandada proceda a darle la respectiva contestación. Dentro del término de ley, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO** dio contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito o de fondo. (Folio 003 Digital).

**3:** En la misma fecha y en escrito separado, elevo petición de llamamiento en garantía, a fin de que se vincule al proceso a la entidad aseguradora “**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**”, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos:

*“**PRIMERO:** El Municipio de Arboleda y el MINISTERIO DEL INTERIOR FONSECON, suscribieron el convenio interadministrativo F-570 de 2015, cuyo objeto es “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA SEGURIDAD*

**CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADA EN EL MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO”.**

**SEGUNDO:** *El MINISTERIO DEL INTERIOR FONSECON impetra demanda de controversias contractuales en contra del Municipio de Arboleda por el presunto incumplimiento de entrega de la documentación requerida para efectuar la liquidación del convenio, por lo cual pretende que se condene al Municipio por dicho incumplimiento.*

**TERCERO:** *En la cláusula decima del convenio se estipulo “GARANTIAS: FONADE Y EL MUNICIPIO se obligan a constituir, a favor de la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR FONSECON, las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1082 de 2015 (...)” en tal sentido se constituyó la póliza de seguros N° 436-47994000031581 con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.*

**CUARTO:** *Se hace necesario del presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, pues la presunta responsabilidad que se indilga a la Entidad que represento por medio de la acción de controversias contractuales, emana del convenio interadministrativo F-570 de 2015 para el cual se tomó la póliza de seguros N° 436-47994000031581 de fecha 19 de noviembre de 2015 con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, razón por la cual se hace necesario que la aseguradora se haga parte activa en el contradictorio para los fines que le son inherentes.”*

4: El apoderado judicial, aduce que, dentro del llamamiento en garantía, deberá determinarse:

*“... En ese orden de ideas, y en usanza de las normas en cita, se tiene que el llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con quien se suscribió la póliza de seguros N° 436-47-994000031581 como garantía del convenio interadministrativo F-570 de 2015 objeto de controversia.*

*Ahora bien, según lo estipulado en la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, la cual en su ARTÍCULO 19. Establece “Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”, ello da pie entonces, para considerar que existe evidencia probatoria y por ende se tiene sustento para interponer la procedencia del llamamiento en garantía.*

*Pues desde ya se aduce que de proceder eventualmente un fallo desfavorable para el Municipio de Arboleda el llamado a responder solidariamente sería la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de la referida póliza.*

*Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se deberá ceñir por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy código general del proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA, y con respecto a la oportunidad procesal respecta, se implora lo*

estipulado en el artículo 172 del CPACA, es decir, el término para contestar la demanda.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo sustentado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO**, y previo estudio de la solicitud de llamamiento en garantía, la Sala decidirá favorablemente con base a las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- El llamamiento en garantía en materia contencioso administrativo está regulado en norma especial, bajo los supuestos del artículo 225 del C.P.A.C.A., que expresamente dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2.- *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3.- *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4.- *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

2.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

**“Art. 64 C.G.P.-** *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. **MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**, precisó:

*“... El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. (...)*

En este mismo sentido, el **Consejo de Estado**, ha definido el llamamiento en garantía en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, **en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.***

(...)

*La exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.”*

Así las cosas, en el caso sub - examine en virtud de la norma citada anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N)** hay lugar a decretar el llamamiento en garantía frente **“ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”** entidad representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CITELLI PADILLA, ya que se debe determinar el nexo causal de las Entidades descritas y la entidad demandante.

En consonancia con lo anterior, el argumento formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, es viable el llamamiento en garantía de la entidad aseguradora **“ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”** debido a que ante la posibilidad de una sentencia adversa a los intereses del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA – (N)**, será la compañía aseguradora que

<sup>1</sup> Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, decisión del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)

se llama en garantía, la encargada de responder por la eventual indemnización del perjuicio y deterioro ocasionado a la **NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR**.

Recuérdese además, que una de las finalidades del llamamiento en garantía, tal y como lo ha dicho la doctrina, es evitar la necesidad de una nueva litis para ejercer el “derecho de regresión” o de “reversión”, entre quién sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales, de allí entonces, que el llamamiento en garantía requiera como elemento esencial, que por razón de la Ley o de un acuerdo de voluntades representado en un contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, en la que el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; siendo entonces correcto afirmar, que la relación de garantía por parte de la entidad aseguradora “**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**” y el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N)** devenga una suscripción derivada en la póliza de seguros N° 436-47-994000031581 como garantía del convenio interadministrativo F-570 de 2015 objeto de controversia.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, habrá lugar a acceder a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N)** por las razones anteriormente expuestas.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el señor apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N)** frente a la entidad aseguradora “**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**” de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena:

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto, al representante legal o quien haga sus veces de la entidad aseguradora “**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**”, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda para que de contestación al llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al señor Abogado **ROLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.255.619 de Pasto y portador de la T.P. No. 239.751 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE ARBOLADA (N)**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

**CUARTO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se notifique personalmente el llamado en garantía de conformidad con el artículo 66 del **C.G.P.**

En firme esta providencia continúese con el proceso en su etapa correspondiente.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA SOLICITUD DE LLAMADO EN GARNTIA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Vs. MUNICIPIO DE ARBOLEDA  
RADICACIÓN N°. 52001-23-33-000-(2019-00414)-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1142-00**  
**EJECUTANTE: JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**  
**EJECUTADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**PROVIDENCIA QUE ORDENA CUMPLIMIENTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., procede la Corporación a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, ordenando el respectivo cumplimiento de la condena consignada en sentencia judicial, bajo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El señor JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ y OTROS, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00), más los correspondientes intereses discriminados en la demanda, con fundamento en el pago por sentencia condenatoria de fecha 08 de julio de 2016, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, emitida dentro del proceso de reparación directa, con radicación No. 52001-23-33-000-2008-0436-00.

2.- Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de noviembre de 2020, el asunto de la referencia fue asignado al Despacho del H. Magistrado Dr. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY; secretaria de la Corporación, el día 30 de noviembre hogaño, pasó el expediente al despacho, para el estudio correspondiente.

Sobre las anotaciones descritas, y atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante, procede el despacho a ordenar el cumplimiento inmediato de la

sentencia condenatoria descrita dentro del asunto de la referencia, previo las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el numeral primero del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Al tenor de lo estipulado por el art. 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en cita, establece:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”** (Negrilla y cursiva fuera del texto)

La citada norma hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia.

Así las cosas, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia del H. Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, y en segunda instancia, proferida por el H. Consejo de Estado, en la cual se condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de los perjuicios materiales de lo que fue objeto el señor JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ bajo la figura de privación injusta de la libertad

### 2.- EL PROCESO EJECUTIVO EN LA LEY 1437 DE 2011

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

**“Artículo 298.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

**“Artículo 299.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

De lo anterior se colige que la nueva normatividad conserva el mandato referido a que las sentencias judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo prestan mérito ejecutivo y que su competencia radica en la misma jurisdicción.

### 3.- DEL TITULO EJECUTIVO Y LA CONSTANCIA DE PRIMERA COPIA

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

**“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,**

*servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

El título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, la exigencia de que sea primera copia auténtica de la sentencia de condena, encuentra asidero en que el artículo 1º del Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, que reglamenta el cumplimiento de sentencias condenatorias a cargo de la Nación, no exige expresamente que a dicho trámite administrativo se acompañe primera copia, pues ella se reserva para el trámite judicial.

De este modo, si se acompaña al proceso la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo; es procedente para el despacho, previo el librar mandamiento de pago, dar aplicación al cumplimiento inmediato de conformidad a la norma descrita anteriormente, así como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos.

## 5.- EL CASO EN CONCRETO

En el caso sub – examine, se encuentra efectivamente que la Nación – Fiscalía General de la Nación, **NO** ha acatado el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha **16 de julio de 2010**, revocada por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B” en segunda instancia, proferida en fecha del **08 de julio de 2016**, dentro del proceso de reparación directa, con radicación No. 52001-23-33-000-2008-0436-01 No. Interno (**39429**), en el cual se ordenó el pago de los perjuicios materiales – ocasionados al señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**, por la privación injusta de la libertad del inicialmente mencionado, y derivada de la decisión adoptada por parte de la Fiscalía General de la Nación; y conforme a los documentos que obran en el expediente, se verifica que ya han transcurrido más de **cuatro (04) años** que la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada.

En virtud de lo anterior y en base a la liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual se encuentra en el contenido de los supuestos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

fácticos de la demanda, se puede deducir teniendo en cuenta los factores que se esgrimen, que el valor corresponde al solicitado y cumple con lo ordenado en la sentencia proferida por ésta Corporación; sin embargo como se ha demorado el pago en cuestión, dicha circunstancia ha generado intereses comerciales moratorios que son susceptibles de reconocimiento dentro del proceso, debiéndose aplicar la tasa de interés corriente anual, tasa de interés moratorio mensual y total de interés moratorio calculado sobre el capital.

Clarificado lo anterior, si bien es cierto el art. 430 del C.G.P., consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal y se ordenará en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación, tal como lo ha pedido el ejecutante, también lo es que al contar la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con regulación especial para el trámite de la ejecución de sentencias, previamente a resolver sobre el mandamiento de pago, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 298 *Ibidem*, que textualmente habilita ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de manera inmediata proceda a adelantar los trámites necesarios para efectuar el pago de la condena consignada en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha **16 de julio de 2010**, revocada por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B” en segunda instancia, proferida en fecha del **08 de julio de 2016**, dentro del proceso de reparación directa, con radicación No. 52001-23-33-000-2008-0436-01 No. Interno (**39429**), a favor de las siguientes personas:

**a).-** Por el concepto de indemnización de los Perjuicios Materiales ocasionados al señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**:

**.- CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00)**

**b).-** Por concepto de intereses comerciales y moratorios causados.

Todas las sumas aquí determinadas devengaran intereses comerciales moratorias a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, deberá acreditarse en un término no superior a seis (06) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, el respectivo cumplimiento.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la señora Abogada **LEGI PAZROSERO GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía No. 59.819.281 de Pasto (N), T.P. No. 87.097 del C. S. de la J., como apoderada legal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado, según lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión Unitaria de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2017-0191-(9500)**  
**DEMANDANTE: JEIVIS ALEXANDRA MESA GUERRERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL –**  
**POLICIA NACIONAL**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, con fecha 24 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 11 de septiembre de 2020, en el cual se niega las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 02 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 18 de noviembre de 2020, fue entregado al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2019-0040-(9397)**  
**DEMANDANTE: MILTON MEDARDO DÍAZ VIVAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS**

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

**SEGUNDO-.** Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS  
MILTON MEDARDO DIAZ Vs. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2019-0040-(9379)-00*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0229-(9389)**  
**DEMANDANTE: SEGUNDO SERAFÍN CEBALLOS y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

**SEGUNDO-.** Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS*  
*SEGUNDO SERAFIN CEBALLOS vs. RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*  
*RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-0229-(9389)-00*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 86001-33-40-002-2015-0360-(9445)**  
**DEMANDANTE: ERNESTINA DOLORES RUALES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC**

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

**SEGUNDO-.** Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS  
ERNESTINA DOLORES Vs. NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC  
RADICACIÓN No. 86001-33-40-002-2015-0360-(9445)-00*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0230-(9516)**  
**DEMANDANTE: PASTO SALUD E.S.E.**  
**DEMANDADO: NATHALIA MAGDALENA REVELO TOVAR**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, con fecha 05 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N) - Sistema Oral, el día 23 de septiembre de 2020, en el cual se niega las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 23 de noviembre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 03 de diciembre de 2020, fue entregado al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
PASTO SALUD E.S.E. Vs. NATHALIA MAGDALENA REVELO  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-0230-(9516)-00

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-009-2017-0099-(8799)**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PASTO**  
**DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ y OTROS**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, con fecha 07 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 16 de octubre de 2019, en el cual se niega las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 15 de noviembre de 2019, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 06 de diciembre de 2019, el proceso de la referencia fue asignado al despacho de la H. Magistrada Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**, en el cual por intermedio de auto de 21 de febrero hogaño, elevó manifestación de impedimento, el cual fuere acepado por la Sala Primera de Decisión el día 26 de febrero de 2020, en el asunto de la referencia.

Bajo registro ante la Oficina Judicial sobre compensación elevada por el Despacho el día 20 de noviembre de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 04 de diciembre hogaño, fue entregado al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
MUNICIPIO DE PASTO Vs. MARIA ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-009-2017-0099-(8799)-00

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N) – Sistema Oral, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52001-33-33-004-2014-0464-(2955)  
**DEMANDANTE:** JESÚS LEOVIGILDO LÓPEZ LÓPEZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

**PROVIDENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO**

Encontrándose el presente proceso para proferirse decisión de segunda instancia y resolver el recurso de apelación instaurado por el llamado en garantía **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra la sentencia de fecha 01 de junio de 2016, esta Corporación ha detectado ciertas inobservancias que requieren ser precisadas, siendo necesario realizar un recuento procesal, bajo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Sometido el asunto para estudio del recurso de apelación formulado por el llamado en garantía, se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Pasto, en audiencia inicial celebrada el 01 de junio de 2016, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 195 a 217), misma que se notificó debidamente a las partes: (i) Demandante, (ii) Entidad demandada (UGPP), y (iii) Llamado en garantía (Registraduría Nacional del Estado Civil), bajo actuación y notificación en estrados.

2.- Inconforme con la providencia de primera instancia, el llamado en garantía, Registraduría Nacional del Estado Civil, interpuso y sustentó recurso de apelación en audiencia; acto seguido la parte demandada, UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.), solicitó se reserve el

derecho a la sustentación del recurso como lo determina la norma, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

3.- No obstante, lo anterior, el *A-quo* posterior a la sentencia resolvió proceder a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., previa la concesión de recurso, y denegó la concesión del término de diez (10) días solicitado por la U.G.P.P., señalando que el recurso de apelación debía interponerse en audiencia.

4.- Mediante escrito del 03 de junio de 2016, el apoderado judicial de la UGPP, solicitó se declare la existencia de nulidad procesal, señalando que se han desconocido los términos legales para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. (fls. 223 a 227).

5.- Mediante auto del 14 de junio de 2016 (fl. 228 a 235), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte accionada; y en su defecto, solo se concedió el recurso de apelación elevado por el llamado en garantía.

6.- Mediante providencia del 6 de julio de 2016, se dispuso, entre otras cosas, admitir el recurso de apelación formulado por el llamado en garantía, contra la providencia del 01 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

7.- Mediante nuevo escrito radicado ante Secretaria del Tribunal, el apoderado judicial de la U.G.P.P., solicitó se declare la existencia de nulidad procesal, bajo los mismos presupuestos facticos invocados en primera instancia, y que en definitiva hubieran sido definidos por el *A-quo*. (fls. 251 a 255).

8.- Surtido el traslado de alegatos de conclusión a las partes, la Procuraduría 156 Judicial para asuntos Administrativos conceptuó dentro del proceso de la referencia, solicitando se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia del 01 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, por haber negado la posibilidad de sustentar el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 243 de la ley 1347 de 2011.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida en esta instancia, se entra a resolver lo que en derecho corresponda previa las siguientes:

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD EN PROCESOS ADELANTADOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>1</sup> y por el Consejo de Estado<sup>2</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Sea lo primero indicar que, en los términos del numeral 1° del artículo 209 del CPACA, las nulidades del proceso deben ser tramitadas como incidentes.

Ahora bien, tratándose de las causales de nulidad en procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"Artículo 208 Nulidades.** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Aunado a lo anterior, corresponde en esta oportunidad, traer a colación el contenido del Artículo 133 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso -, aplicable por la remisión normativa dispuesta en el Artículo 306 de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup> - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, en lo que hace referencia a la nulidad procesal que se genera cuando el juez omite la oportunidad a las partes para sustentar un recurso.

La anterior norma consagra como causales de nulidad - entre otras - las siguientes:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

(...)

*Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (Negrillas fuera de texto original).*

De la lectura de la disposición transcrita, se advierte que para la configuración de la causal de nulidad alegada es necesario que la autoridad judicial haya omitido o pretermitido correr el término para sustentar un recurso o descorrer su traslado, lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523)

<sup>3</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

que en otras palabras significa que el mismo no fue concedido y que, por tanto, la providencia que podía ser objeto del medio impugnatorio no lo fue por cuanto la parte no tuvo posibilidad de ejercerlo.

## 2. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSOS EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a la procedencia del recurso, se tiene que de conformidad al artículo 243 del CPACA, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos...”*

Aunado a ello, el párrafo de la pluricitada norma estableció que:

**“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”** (Negrilla fuera de texto original).

En relación con el trámite recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*“Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso y uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el *A-quo* y, el otro, que debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia.

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, procede este Despacho a analizar el siguiente:

## 1.- EL CASO EN CONCRETO

Ab-initio, advierte la Sala Unitaria que, aunque con providencia de fecha 06 de julio de 2016, se decidió admitir la apelación formulada por el llamado en garantía contra la providencia que accedió a las pretensiones de la parte actora, considera al igual que la Procuraduría para Asuntos Administrativos que debe prevalecer el derecho fundamental al debido proceso, al acceso efectivo a la justicia y principalmente el derecho de defensa de la entidad demandada, toda vez que es evidente que el *A-quo* ignoró las normas establecidas para la apelación de sentencias en lo contencioso administrativo.

En consideración a las líneas que anteceden, es prudente señalar que la oportunidad para interponer la apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se surta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe regirse por lo dispuesto en el CPACA, y no por el CGP, según lo establece el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar que, si bien el Código General del Proceso es aplicable por integración normativa a los procesos que sean competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por disposición del art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en este código, como es el caso de los procesos ejecutivos el cual no se rige por las disposiciones del CAPACA, sino por el CGP, última codificación que es clara y precisa al señalar los términos y modalidades para interponer los recursos; esta situación que no es aplicable al caso en concreto dada la naturaleza del proceso.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación contra sentencias, podrá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, y **NO** en la audiencia como lo establece el Código General del Proceso, pues se trata de una norma especial aplicable a los medios de control regulados por el CPACA, así como a los trámites e incidentes regidos por el procedimiento civil que se surtan ante esta Jurisdicción.

Descendiendo al asunto de autos, se observa que dentro de la audiencia celebrada el 01 de junio de 2016 el Juez profirió sentencia que dispuso la nulidad de las resoluciones emanadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.) por medio de las cuales negó la petición de reliquidación y consecuentemente ordenó su reliquidación y pago.

La sentencia fue notificada en estrados en audiencia inicial, frente a lo cual la parte demandante se mostró conforme, y la parte demandada U.G.P.P. expuso lo siguiente: *“Me reservo el derecho a la sustentación del recurso dentro de los diez días siguientes...”*

En aplicación de la norma en comento, las partes disponían hasta el 16 de junio de 2016 para interponer el recurso de apelación contra la respectiva sentencia.

No obstante, el Juzgado, dispuso que en aplicación del C.G.P. el recurso de apelación debía ser interpuesto y sustentado de manera verbal en la audiencia, una vez fuera notificada la misma, lo cierto es que ello no era así en tanto se reitera debe respetarse la primacía de la normal especial sobre la general.

Lo anterior, constituye una trasgresión de las garantías procesales al debido proceso de la parte demandada, en razón a que se le impidió ejercer los mecanismos de defensa ordinarios para controvertir la sentencia de primera instancia, pues como se ha pregonado a lo largo de esta providencia, el recurso de apelación en esta clase de procesos se regula por lo señalado en el CPACA, que le otorga a las partes la posibilidad de interponer el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la entidad demandada y en consecuencia se deberá decretar de oficio la nulidad de lo actuado a fin de que se renueve la actuación y notificación a partir de la sentencia del 01 de junio de 2016, a fin de que se surtan las respectivas actuaciones.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a la sentencia del 01 de junio de 2016, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el asunto al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto**, al día siguiente de ejecutoria de esta providencia, para que subsane las actuaciones descritas en esta providencia, y continúe con el trámite del proceso a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Virtual de Decisión Unitaria de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-33-33-002-2015-0448-(4272)</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>YONI ALIRIO ROSERO HERNÁNDEZ</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – (CASUR)</b>

**PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO Y RECHAZA RECURSO DE  
APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO**

Encontrándose el presente proceso para proferirse decisión en segunda instancia, y resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada, esta Corporación ha detectado ciertas inobservancias que requieren ser precisadas, siendo necesario realizar un recuento procesal, bajo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Sometido el asunto para estudio del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, se observa que la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución proferida el 16 marzo de 2017, se notificó a las partes demandante y demandada, en estrados (fls. 101 a 111).

2.- Contra dicha decisión, en audiencia no se interpuso recurso alguno por las partes (Cd de audio y video, fl. 113), sin embargo, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017 (fls. 114 a 121), mismo que fue concedido mediante providencia de fecha 26 de abril de 2017 (fl. 123).

3.- Mediante auto del 15 de mayo de 2017 (fl. 135), se dispuso, entre otras cosas, admitir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra la providencia de 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados en dicha normatividad se sujetarán a las disposiciones del C.G.P., en consecuencia, los procesos ejecutivos tramitados ante esta Jurisdicción deben atender a tal codificación.

Así las cosas, el procedimiento es el previsto en el C.G.P y para efectos de las audiencias debe acudirse, entre otras normas a los artículos 372 y 373 ibídem, que regulan la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esto implica que no es dable aplicar las reglas del proceso ordinario contencioso administrativo (artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011); tampoco las reglas sobre notificación de la sentencia, habida cuenta que la misma debe proferirse en audiencia.

Ahora bien, en lo que corresponde a la apelación de las providencias, el artículo 322 del CGP prevé que, si la providencia es oral, la apelación debe sujetarse a lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° de la norma en cita, es decir, que debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 3° ibídem determina que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que hace a la decisión. Corolario de lo expuesto, cuando la sentencia en proceso ejecutivo se dicta en audiencia, ha de interponerse inmediatamente el recurso de apelación, sin que sea admisible conceder un plazo adicional para tales efectos.

En este sentido, el Consejo de Estado frente al trámite de procesos ejecutivos, ha señalado que los trámites que se surtan al interior de este tipo de asuntos, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, siendo enfática esa posición al señalar que el trámite de ejecución, se debe desarrollar con base en las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, y no, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso. Así discurrió el Alto Tribunal:

*"(...) podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dar, Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Demandante: Daily Castañeda y Rubén Darío Mejía, demandado: Departamento de Boyacá. Reiterado en auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017)

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo.

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que sudan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, **puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**(Negrilla fuera de texto original)

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo."

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, procede este Despacho a analizar el caso en concreto.

## 2.- EL CASO EN CONCRETO

### 1. Desvinculación auto - rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Ab-initio, advierte la Sala Unitaria que, aunque con providencia de fecha 15 de mayo de 2017, se decidió admitir la apelación formulada por la parte ejecutada contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se omitió considerar que el control de términos y oportunidad, debía hacerse bajo lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012; por tal razón, habrá de desvincular esa providencia.

En el caso *sub lite*, y según lo establecido en las normas referidas, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada resulta ser extemporáneo por cuanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, notificó en estrados la sentencia de 16 de marzo de 2017, es decir, que el recurso de apelación debía interponerse y sustentarse en dicha audiencia, empero ello no ocurrió así (fls. 101 a 111, Cd de audio y video 113).

En tal sentido, aunque erróneamente la primera instancia indicó a los asistentes que el recurso de apelación podría interponerse en los 10 días siguientes a la audiencia, lo cierto es que ello no era así en tanto el proceso ejecutivo no se rige por las disposiciones del CPACA, sino por el CGP, última codificación que es clara y precisa al señalar los términos y modalidades para interponer los recursos.

De tal forma que, como sucedió en este caso, en el cual la sentencia se notificó por estrados, la obligación de los apoderados judiciales era impugnar la decisión en ese mismo momento, situación que no ocurrió así, pues solo 10 días

después de evacuada la diligencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia se radicó escrito de apelación (fls. 114 a 121).

Ahora bien, vencida la oportunidad aludida, la sentencia ya había alcanzado ejecutoria, esto debido a la ausencia de la interposición de la apelación por las partes. De esa manera el recurso interpuesto por la apoderada judicial de CASUR resulta ser extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso anotar que los términos legales son preclusivos y perentorios y los derechos o deberes procesales que se ejerzan fuera de la oportunidad legal no pueden considerarse, más aún, cuando se parte del principio, bajo el cual las partes ejecutada y ejecutantes asisten bajo la representación de profesionales del derecho quienes son conocedores de las normas sustanciales y procesales que rigen los asuntos sobre los cuales asumen el poder de representación, razón por la cual no resultaría acertado aceptar que el juez, los apoderados judiciales o las partes del proceso pretermitan los tiempos ya establecidos por la ley o pretendan aplicar procedimientos no contemplados en esta.

En otras palabras, los yerros en que puedan incurrir las partes e incluso el operador judicial, no dan lugar a que se desconozcan las normas procesales.

En consecuencia, como quiera que los reparos a la sentencia apelada fueron presentados por la parte demandada de forma extemporánea, el Tribunal debe en esta oportunidad y como se habla anunciado, desvincular la providencia del 15 de mayo 2017, en tanto se admitió un recurso que a todas luces resulta fuera de término y en su lugar, dispondrá rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, compartiendo en síntesis, el concepto emitido por el Ministerio Público, sobre los trámites y recursos que deben impartirse ante esta Jurisdicción.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO: DESVINCULAR** el auto del quince (15) mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual, este Despacho admitió un recurso de apelación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-33-33-002-2016-0086-(6389)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA MARINA TIMANA y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE YACUANQUER (N)</b>

**PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO Y RECHAZA RECURSO DE  
 APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO.**

Encontrándose el presente proceso para proferirse decisión en segunda instancia, y resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandada, esta Corporación ha detectado ciertas inobservancias que requieren ser precisadas, siendo necesario realizar un recuento procesal, bajo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Sometido el asunto para estudio del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, el Tribunal observa que la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución proferida el 07 junio de 2018, se notificó a las partes demandante y demandada, en estrados (fls. 214 a 218).

2.- Contra dicha decisión, en audiencia la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, sin embargo, el mismo no fue sustentando en su momento (Cd obrante a fl. 213, minuto 45:55 y ss), sino posteriormente mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018 (fls. 219 a 226), razón por la cual, la juez *A quo*, no resolvió la procedencia de la apelación en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento, sino fuera de ella, mediante providencia del 6 de julio de 2018 (fl.228).

3.- Mediante auto del 25 de julio de 2018, el Tribunal dispuso, entre otras cosas, admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia de 07 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (fl. 234).

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados en dicha normatividad se sujetarán a las disposiciones del C.G.P., en consecuencia, los procesos ejecutivos tramitados ante esta Jurisdicción deben atender a tal codificación.

Así las cosas, el procedimiento es el previsto en el C.G.P y para efectos de las audiencias debe acudirse, entre otras normas a los artículos 372 y 373 ibídem, que regulan la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esto implica que no es dable aplicar las reglas del proceso ordinario contencioso administrativo (artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011); tampoco las reglas sobre notificación de la sentencia, habida cuenta que la misma debe proferirse en audiencia.

Ahora bien, en lo que corresponde a la apelación de las providencias, el artículo 322 del CGP prevé que, si la providencia es oral, la apelación debe sujetarse a lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° de la norma en cita, es decir, que debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 3° ibídem determina que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que hace a la decisión. Corolario de lo expuesto, cuando la sentencia en proceso ejecutivo se dicta en audiencia, ha de interponerse inmediatamente el recurso de apelación, sin que sea admisible conceder un plazo adicional para tales efectos.

En este sentido, el Consejo de Estado frente al trámite de procesos ejecutivos, ha señalado que los trámites que se surtan al interior de este tipo de asuntos, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, siendo enfática esa posición al señalar que el trámite de ejecución, se debe desarrollar con base en las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, y no, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso. Así discurrió el Alto Tribunal:

*"(...) podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dar, Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Demandante: Daily Castañeda y Rubén Darío Mejía, demandado: Departamento de Boyacá. Reiterado en auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017)

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ¿la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que sudan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, **puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**(Negrilla fuera de texto original)

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo."

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, procede el Tribunal a analizar el caso en concreto.

## 2.- EL CASO EN CONCRETO

### 1. Desvinculación auto - rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Ab-initio, advierte la Sala Unitaria que, aunque con providencia de fecha 25 de julio de 2018, se decidió admitir la apelación formulada por la parte ejecutada contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se omitió considerar que el control de términos y oportunidad, debía hacerse bajo lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012; por tal razón, habrá de desvincular esa providencia.

En el caso *sub lite*, y según lo establecido en las normas referidas, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada resulta ser extemporáneo por cuanto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, notificó en estrados la sentencia de 07 de junio de 2018 (fls. 214 a 218), es decir, que el recurso de apelación no solo debía interponerse como ocurrió en este caso, sino también sustentarse en dicha audiencia, empero ello no ocurrió así.

En tal sentido, aunque erróneamente la primera instancia indicó a los asistentes que el recurso de apelación podría interponerse y sustentarse en los 10 días siguientes a la audiencia, lo cierto es que ello no era así en tanto el proceso ejecutivo no se rige por las disposiciones del CPACA, sino por el CGP, última codificación que es clara y precisa al señalar los términos y modalidades para interponer los recursos.

Ahora bien, vencida la oportunidad aludida, la sentencia ya había alcanzado ejecutoria. De esa manera el recurso interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE YACUANQUER resulta ser extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso anotar que los términos legales son preclusivos y perentorios y los derechos o deberes procesales que se ejerzan fuera de la oportunidad legal no pueden considerarse, más aún, cuando se parte del principio, bajo el cual las partes ejecutada y ejecutantes asisten bajo la representación de profesionales del derecho quienes son conocedores de las normas sustanciales y procesales que rigen los asuntos sobre los cuales asumen el poder de representación, razón por la cual no resultaría acertado aceptar que el juez, los apoderados judiciales o las partes del proceso pretermitan los tiempos ya establecidos por la ley o pretendan aplicar procedimientos no contemplados en esta.

En otras palabras, los yerros en que puedan incurrir las partes e incluso el operador judicial, no dan lugar a que se desconozcan las normas procesales.

En consecuencia, como quiera que los reparos a la sentencia apelada fueron presentados por la parte demandada de forma extemporánea, el Tribunal debe en esta oportunidad y como se ha anunciado, desvincular la providencia del 25 de julio de 2018, en tanto se admitió un recurso que a todas luces resulta fuera de término y en su lugar, dispondrá rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: DESVINCULAR** el auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación por medio del cual, se admitió un recurso de apelación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de Decisión de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-1160**  
**DECRETO: n°. 0140 del 30 de NOVIEMBRE DE 2020**  
**EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL**  
**MUNICIPIO DE FUNES (NARIÑO)**

**PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO**

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto n°. 0140 del 30 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 1550 de 2020 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", proferido por el señor Alcalde de Funes – (N).

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

**ANTECEDENTES**

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren*

*de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

(...).

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...).

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.*

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 0140 del 30 de noviembre de 2020** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Funes (N)** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2 del Decreto 749 de 2020, Resolución 666 de 2020 y los artículos 91 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 0140 del 30 de noviembre de 2020** emitido por la administración municipal de **Funes (N)**.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Funes (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2020-1023)-00**  
**SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**  
**ACUERDO: No. 020 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - (P)**

**PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO**

Realizado el estudio de admisión de revisión de acuerdo, secretaría de la Corporación informó lo siguiente:

1.- Por conducto de secretaría el 27 de noviembre de 2020, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes auto que admitió la solicitud de revisión de Acuerdo Municipal, del 07 de octubre de 2020. (anexo 012 y 013)

2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, por conducto de secretaría se fijó en lista el presente asunto por diez (10) días, término que corrió desde el 24 de noviembre al 07 de diciembre de 2020. (anexo 014)

3. Vencido el término de fijación en lista, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

Agotado como se encuentra el término de fijación en lista, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el presente proceso a pruebas. En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

**PARTE SOLICITANTE**  
**GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

**DOCUMENTALES**

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, (Folio 4), que se aportan en medio digital, en el asunto de la referencia.

**PARTES INTERVINIENTES**

**(MUNICIPIO PUERTO ASIS (P) – CONCEJO MUNICIPAL)**

No se decretará prueba alguna del municipio, toda vez que no hubo solicitud, ni pronunciamiento alguno sobre el presente proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por ser innecesario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado